

4. Todo no Miembro de la Organización que entre a formar parte de la Comisión estará obligado a contribuir a los gastos efectuados por la Organización con respecto a las actividades de la Comisión, según lo determinara la Comisión.

5. Las contribuciones serán pagaderas en divisas libremente convertibles, salvo decisión en contrario de la Comisión y con asentimiento del Director General.

6. La Comisión podrá también aceptar donativos y otras formas de asistencia de organizaciones, particulares y otras fuentes, para fines relacionados con el desempeño de cualquiera de sus funciones.

7. Las contribuciones, los donativos y otras formas de asistencia recibidas se depositarán en un Fondo Fiduciario administrado por el Director General de la Organización, de conformidad con el Reglamento Financiero de la misma.

8. Todo Miembro de la Comisión que se retrase en el pago de sus cuotas a la Comisión no tendrá voto en ésta si la cuantía de sus atrasos es igual o superior a la cuantía de las cuotas pagaderas por ella durante los dos años civiles precedentes. Sin embargo, la Comisión podrá permitir a ese Miembro que vote, si comprueba que la falta de pago obedece a circunstancias ajenas a la voluntad del mismo, pero en ningún caso podrá prorrogar el derecho a votar por otros dos años civiles.»

5. Insertar un nuevo Artículo IX bis como sigue:

«Artículo IX bis. *Administración.*

1. El Secretario de la Comisión (denominado en adelante «el Secretario») será nombrado por el Director General con la aprobación de la Comisión, o en caso de nombramiento entre reuniones ordinarias de la Comisión, con la aprobación de los Miembros de la Comisión.

2. El Secretario será el responsable de la ejecución de las políticas y las actividades de la Comisión. a la que informará al respecto. También actuará como Secretario de otros órganos auxiliares creados por la Comisión, según proceda.

3. Los gastos de la Comisión se sufragarán con cargo a su presupuesto autónomo, salvo los relacionados con el personal y los servicios que le facilitará la Organización. Los gastos que haya de sufragar la Organización serán determinados y abonados dentro de los límites que fije el presupuesto bienal preparado por el Director General y aprobado por la Conferencia, de acuerdo con el Reglamento General y el Reglamento Financiero de la Organización.

4. Los gastos en que incurran los delegados, sus suplentes, los expertos y asesores que asistan a las reuniones de la Comisión, de sus subcomisiones y sus comités en calidad de representantes de los gobiernos, así como los incurridos por los observadores en las reuniones serán sufragados por sus respectivos gobiernos u organizaciones. Los gastos en que incurran los expertos invitados por la comisión a asistir a sus reuniones o a las de sus subcomisiones o subcomités, a título personal, serán abonados con cargo al presupuesto de la Comisión.»

Estados Parte

	Depósito Instrumento	Entrada en vigor
Albania	10-10-2003 AC	29-04-2004
Argelia	26-04-2005 AC	26-04-2005
Comunidad Europea (CE).	27-07-2000 AC	29-04-2004
Croacia	28-11-2003 AC	29-04-2004
Chipre	03-08-2000 AC	29-04-2004
Eslovenia	29-04-2004 AC	29-04-2004
España	15-02-2002 AC	29-04-2004

	Depósito Instrumento	Entrada en vigor
Francia	30-10-2002 AC	29-04-2004
Grecia	29-08-2002 AC	29-04-2004
Italia	23-08-2000 AC	29-04-2004
Japón	30-07-2004 AC	30-07-2004
Líbano	04-03-2005 AC	04-03-2005
Libia	23-12-2003 AC	29-04-2004
Malta	23-12-1999 AC	29-04-2004
Mónaco	12-06-2001 AC	29-04-2004
Rumanía	01-10-2003 AC	29-04-2004
Serbia y Montenegro ...	08-01-2003 AC	29-04-2004
Túnez	30-06-2003 AC	29-04-2004
Turquía	05-06-2000 AC	29-04-2004

AC: Aceptación.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general y para España el 29 de abril de 2004, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo X del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de noviembre de 2005.-El Secretario General Técnico, Francisco Fernández Fábregas.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

18863 *ORDEN TAS/3552/2005, de 10 de noviembre, por la que se fijan para el ejercicio 2005, las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social, por contingencias comunes, en el régimen especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón.*

El número 1 del apartado siete del artículo 100 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2005, prevé que, para la determinación de las bases normalizadas de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, correspondientes al ejercicio de 2005, se aplicará el procedimiento descrito en las reglas contenidas en el citado número, facultando al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales para fijar la cuantía de las citadas bases de cotización.

A tal finalidad responde el contenido de la presente Orden mediante la cual se determinan las bases normalizadas de cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes en el Régimen Especial para la Minería del Carbón, teniendo en cuenta, para la determinación de tales bases, la cuantía de las bases de cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales correspondientes al período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2004, ambos inclusive, con las especialidades contenidas en el artículo 57 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Bases normalizadas de cotización para 2005.*

En aplicación de lo dispuesto en el apartado siete del artículo 100 de la Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de

Presupuestos Generales del Estado para 2005, las bases de cotización por contingencias comunes en el Régimen Especial de la Seguridad Social para la Minería del Carbón, normalizadas para cada una de las categorías y especialidades profesionales, que han de aplicarse durante el ejercicio 2005, son, para cada una de las zonas mineras, las que se contienen en el Anexo a la presente Orden.

Disposición adicional única. *Plazos especiales de ingreso.*

Por la Secretaría de Estado de la Seguridad Social se establecerán plazos especiales para el ingreso de las diferencias que resulten de la aplicación de las bases que se fijan en la presente Orden, respecto de aquellas por las que se ha venido cotizando durante los meses transcurridos del ejercicio 2005.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos retroactivos que se derivan de la aplicación del artículo único.

Madrid, 10 de noviembre de 2005.

CALDERA SÁNCHEZ-CAPITÁN

Sr. Secretario de Estado de la Seguridad Social.

ANEXO

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2005 - Euros
Bases diarias normalizadas de cotización, por contingencias comunes, que se establecen en el régimen especial de la minería del carbón para su aplicación, durante el ejercicio de 2005, en el ámbito territorial de la Zona Primera (Asturias)	
<i>Interior</i>	
I. Personal Técnico Titulado:	
Ingeniero Superior	92,50
Geólogo	92,50
Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Principal .	92,50
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Jefe	92,50
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Subjefe ...	92,50
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Auxiliar ...	92,50
Vigilante de 1. ^a	92,25
Vigilante de 2. ^a	92,50
II. Personal Técnico no Titulado:	
Vigilante de 1. ^a	92,50
Vigilante de 2. ^a	92,50
Encargado de Servicio	92,50
Maestro de Servicio	82,59
Monitor de Primera	82,06
Oficial Principal Organización de Servicios	82,08
Oficial Técnico Organización de Servicios	90,52
Oficial Principal de Topografía	67,55

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2005 - Euros
Oficial de Topografía	64,42
Auxiliar de Topografía	80,37
Jefe de Equipo de Mantenimiento	81,38
III. Personal Obrero:	
Artillero	92,50
Barrenista	92,50
Minero 1. ^a	92,50
Picador	92,50
Posteador	92,50
Ayudante Artillero	92,50
Ayudante Barrenista	86,96
Bombero	79,44
Oficial Mecánico 1. ^a	72,67
Oficial Electricista 1. ^a	75,78
Oficial Eléctrico Explotación	75,73
Oficial Mecánico Explotación	73,71
Oficial de Mantenimiento	77,25
Oficial de Oficio de 1. ^a	81,74
Entibador	76,81
Embarcador	71,52
Embarcador Señalista	69,83
Maquinista de Arranque	85,20
Frenero o Enganchador	59,21
Oficial Sondista	74,16
Caballista	84,45
Maquinista de Tracción y Extracción	66,37
Ayudante Minero	70,76
Caminero de 1. ^a	70,02
Oficial Mecánico 2. ^a	67,49
Oficial de Oficio de 2. ^a	60,17
Tubero de 1. ^a	71,35
Ayudante de Oficio Electromecánico	71,72
Tomador de Muestras	62,35
Oficial Electricista de 2. ^a	68,05
Electromecánico de 1. ^a	79,87
Electromecánico de 2. ^a	82,79
Ayudante Picador	92,50
Oficial Mecánico Principal Explotación	77,22
Oficial Eléctrico Principal Explotación	81,45
Ayudante Mecánico	54,72
Especialista de Tajo Mecanizado	92,25
<i>Exterior</i>	
IV. Personal Técnico Titulado:	
Ingeniero Superior	92,50
Licenciado	92,50
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito, Jefe	92,50
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito, Subjefe ..	92,50
Ingeniero Técnico, Facultativo, Perito Auxiliar ..	92,50
Geólogo	92,50
Perito Industrial	92,50
Perito Mercantil	62,56
Profesor Mercantil	88,10
Graduado Social Principal	92,50
Graduado Social Jefe	92,50
Graduado Social Subjefe	85,50
Graduado Social	75,41
Ayudante Técnico Sanitario	84,62
Maestro Industrial	92,50
Maestro de Primera Enseñanza	92,50
Perito Mercantil Principal	92,50
Profesor Mercantil Principal	92,50
Profesor Mercantil Jefe	92,50

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2005 - Euros	Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2005 - Euros
Profesor Mercantil Subjefe	92,25	Analista de Informática	92,50
Ingeniero Industrial	92,50	Jefe Administrativo de 1. ^a	92,40
Ingeniero de Telecomunicaciones	92,50	Programador de Informática	87,08
Médico	92,50	Operador de Informática	83,37
Ingeniero Técnico Facultativo Minas Principal ..	92,50	Jefe Administrativo de 2. ^a	88,90
Ayudante Técnico Sanitario Principal	92,50	Oficial Administrativo de 1. ^a	76,51
Ayudante Técnico Sanitario Jefe	86,93	Jefe Despacho Economato 1. ^a	69,03
Ayudante Técnico Sanitario Subjefe	83,59	Jefe Despacho Economato 2. ^a	64,26
Diplomado Ciencias Empresariales	64,97	Oficial Administrativo de 2. ^a	70,95
Ingeniero Técnico en Informática Subjefe	92,50	Auxiliar Administrativo	58,95
V. Personal Técnico no Titulado:		Taquimecanógrafo	80,52
Agregado Técnico de 1. ^a	76,13	Maquinista de Extracción	86,13
Agregado Técnico de 2. ^a	66,67	Guarda Jurado	72,01
Encargado de Servicio	76,63	Conductor de Omnibus y Camión 1. ^a	74,15
Jefe de Servicio o Taller	92,25	Conductor Turismo Camión 5Tm 2. ^a	66,42
Maestro de Servicio o Taller	79,77	Dependiente Principal Economato	57,69
Vigilante de 1. ^a	85,99	Almacenero Principal	57,06
Vigilante de 2. ^a	90,82	Almacenero	57,55
Oficial Principal Organización de Servicios	72,31	Conserje	60,68
Oficial Técnico Organización de Servicios	90,48	Ordenanza	52,23
Monitor Principal	66,28	Bases diarias normalizadas de cotización, por contingencias comunes, que se establecen en el régimen especial de la minería del carbón para su aplicación durante el ejercicio de 2005, en el ámbito territorial de la Zona Segunda (Noroeste)	
Oficial de Laboratorio	55,90	<i>Interior</i>	
Tomador de Muestras	54,05	I. Personal Técnico Titulado:	
Agregado Técnico de 3. ^a	62,12	Ingeniero Superior	92,50
VI. Personal Obrero:		Ingeniero Técnico, Facultativo y Perito Principal ..	92,50
Jefe de Equipo	71,55	Ingeniero Técnico, Facultativo, Subjefe	92,50
Oficial Mecánico de 1. ^a	77,61	Ingeniero Técnico, Facultativo, Auxiliar	92,50
Lampistero de 1. ^a	67,99	Oficial Técnico Organización Servicios	92,50
Oficial de 1. ^a Construcción	78,49	Vigilante de 1. ^a	92,50
Oficial de 1. ^a Electricista	74,85	Vigilante de 2. ^a	92,50
Oficial de Mantenimiento	73,78	Geólogo	92,50
Oficial de Oficio de 1. ^a	79,02	II. Personal Técnico no Titulado:	
Oficial de 1. ^a de Oficios Varios	90,48	Vigilante de 1. ^a	92,50
Comportero Señalista	71,20	Vigilante de 2. ^a	92,50
Aserrador de 1. ^a	68,72	Oficial Técnico Organización Servicios	80,82
Lavador de 1. ^a	64,65	Auxiliar Técnico Organización Servicios	70,64
Maquinista de Ferrocarril	62,46	Oficial Topógrafo	92,50
Oficial Mecánico de 2. ^a	66,44	Encargado de Servicios	75,06
Oficial de 2. ^a Construcción	59,87	Auxiliar Topógrafo	64,32
Oficial de 2. ^a Electricista	65,53	Oficial Principal Topografía	92,50
Oficial de Oficio de 2. ^a	72,34	III. Personal Obrero:	
Oficial de 2. ^a Oficios Varios	77,99	Artillero	91,16
Maquinista Plano o Balanza	57,96	Ayudante Artillero	92,38
Conductor de Tren	55,83	Ayudante Barrenista	83,63
Maquinista de Tracción, Grúa y Pala Cargadora ..	67,26	Ayudante Minero	63,70
Pesador de Báscula	62,82	Ayudante Oficios Varios	65,48
Compresorista	56,70	Ayudante Picador	70,83
Caminero	67,63	Barrenista	92,25
Bombero	60,59	Bombero	71,64
Peón Especialista	60,35	Caballista	62,39
Lavador de 2. ^a	89,56	Caminero de 1. ^a	65,77
Oficial Electrónico de 1. ^a	91,76	Caminero de 2. ^a	72,01
Electromecánico de 1. ^a	75,24	Oficial 1. ^a Electricista, Mecánico y Electromecá- nico	78,73
Electromecánico de 2. ^a	73,14	Oficial 2. ^a Mecánico y Electromecánico	73,12
Operador de Cuadro	67,07	Embarcador	69,55
VII. Peones:			
Personal de limpieza	72,49		
Peón	72,46		
VIII. Personal Administrativo, de Economato y de Servicios Auxiliares:			
Director, Gerente, Apoderado, Administrador ..	92,50		

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2005 - Euros	Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2005 - Euros
Embarcador Señalista	72,69	VII. Personal de Aglomerado:	
Entibador de 1. ^a	81,27	Enganchador	76,59
Entibador de 2. ^a	82,14	VIII. Personal Administrativo, de Economato y Servicios Auxiliares:	
Estemplero	92,25	Director, Gerente y Apoderado	92,50
Frenero o Enganchador	59,98	Jefe Administrativo de 1. ^a	88,36
Fundidor Fortificador	88,56	Jefe Administrativo de 2. ^a	79,54
Jefe de Equipo	82,38	Jefe Sección Administrativa	92,50
Maquinista de Arranque	88,67	Almacenero	57,79
Maquinista de Balanza o Plano	68,58	Analista de Informática	72,75
Maquinista de Tracción y Extracción	63,09	Auxiliar Administrativo	55,13
Minero de 1. ^a	92,50	Conductor Turismo	72,24
Minero de Explotación	56,11	Conductor Omnibus, Camión 5Tm. Carnet de 1. ^a	59,66
Oficial 1. ^a Oficios Varios, Albañil de 1. ^a	83,77	Dependiente de Economato	57,05
Oficial 2. ^a Oficios Varios, Albañil de 2. ^a	76,46	Maquinista de Extracción	61,59
Picador	92,50	Oficial Administrativo de 1. ^a	73,42
Posteador	92,50	Oficial Administrativo de 2. ^a	60,08
Soutirador Picador	75,18	Operador de Informática	92,50
Tubero de 1. ^a	67,28	Ordenanza	92,50
Tubero de 2. ^a	64,23	Programador de Informática	83,33
Barrenista de Rampa	92,25	Telefonista	92,50
Maquinista de Torno	73,97	Diplomado en Ciencias	60,62
<i>Exterior</i>		Bases diarias normalizadas de cotización, por contingencias comunes, que se establecen en el régimen especial de la minería del carbón para su aplicación durante el ejercicio de 2005, en el ámbito territorial de la Zona Tercera (Sur)	
IV. Personal Técnico Titulado:		<i>Interior</i>	
Ingeniero Superior y Licenciado	92,50	I. Personal Técnico Titulado y no Titulado:	
Ingeniero Técnico y Facultativo Jefe	92,50	Ingeniero Superior	92,50
Perito Industrial	78,40	Ingeniero Técnico Facultativo, Perito Subjefe ...	92,50
Ingeniero Técnico y Facultativo Subjefe	92,50	Vigilante de 2. ^a	92,50
Ingeniero Técnico, Facultativo Auxiliar	92,25	II. Personal Obrero:	
Ayudante Técnico Sanitario	79,07	Ayudante Minero	92,50
Asistente Social y Médico	82,70	Barrenista	92,50
V. Personal Técnico no Titulado:		Electromecánico y Oficial Mecánico 1. ^a	92,50
Jefe de Servicio, Taller o Explotación	92,25	Electromecánico y Oficial Mecánico 2. ^a	92,50
Vigilante de 1. ^a	92,50	Minero de 1. ^a	92,50
Vigilante de 2. ^a	76,95	Picador	92,50
Encargado de Servicios	92,50	<i>Exterior</i>	
Oficial Técnico Organización Servicios	68,06	III. Personal Técnico Titulado y no Titulado:	
Auxiliar Técnico Organización Servicios	82,50	Ingeniero Superior y Licenciado	92,50
Jefe de Equipo	92,50	Ingeniero Técnico Facultativo, Perito Jefe	92,50
Oficial Delineante	92,50	Ingeniero Técnico Facultativo, Perito Subjefe ...	92,50
VI. Personal Obrero:		Ingeniero Técnico Facultativo, Perito Auxiliar ...	92,50
Aserrador de Cinta	55,53	Ayudante Técnico Sanitario	92,50
Aserrador de Cinta Circular o Disco	56,93	Graduado Social	92,50
Ayudante Oficios Varios	55,62	Maestro de Servicio o de Taller	92,50
Compresorista	47,80	Vigilante de 1. ^a	92,50
Fogonero Caldera Fija	55,20	Vigilante de 2. ^a	92,50
Jefe de Equipo	92,25	Encargado de Servicio o de Taller	92,50
Lampistero de 1. ^a	54,78	Oficial Técnico de Organización de Servicios ...	92,25
Lampistero de 2. ^a	54,51	Auxiliar Técnico de Organización de Servicios ..	89,86
Lavador de 1. ^a	57,89	Jefe de Servicio	92,50
Lavador de 2. ^a	50,40	IV. Personal Obrero:	
Maquinista de Balanza o Plano	58,57	Artillero de 1. ^a	92,50
Maquinista de Pala Cargadora	63,59	Artillero de 2. ^a	92,25
Maquinista de Tracción o Grúa	77,15		
Personal Limpieza	45,41		
Oficial Mecánico y Electromecánico	77,58		
Oficial de Oficio de 1. ^a	73,98		
Oficial de Oficio de 2. ^a	73,53		
Oficial de 1. ^a Oficios Varios	76,95		
Oficial de 2. ^a Oficios Varios	63,87		
Peón	52,40		
Peón Especialista	50,23		
Pesador Báscula	58,24		

Categoría profesional, especialidad y grupo profesional	Bases diarias cotización normalizadas 2005 - Euros
VII. Personal Administrativo, de Económico y de Servicios Auxiliares:	
Director, Gerente, Apoderado, Administrador, Jefe de Personal y Ayudante de Dirección . . .	92,50
Jefe Administrativo de 1. ^a , Jefe Negociado 1. ^a . . .	92,50
Jefe Administrativo de 2. ^a , Jefe Negociado 2. ^a . . .	92,50
Oficial Administrativo de 1. ^a	92,50
Oficial Administrativo de 2. ^a	92,50
Programador	77,87
Auxiliar Administrativo y Aspirante	62,47
Operador de Control	55,61
Conductor de Turismo	85,25
Conductor de Camión	65,71
Almacenero y Mozo de Almacén	60,74
Conductor Enfermero	92,50
Auxiliar de Clínica	92,50

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

18864 *CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 24 de junio de 2005, de la Secretaría General de la Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación 3.1 «Programación de la Generación» y 3.2 «Resolución de Restricciones Técnicas», para su adaptación al Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre.*

Advertidos errores en la Resolución de 24 de junio de 2005, de la Secretaría General de la Energía, por la que se aprueban los procedimientos de operación 3.1. «Programación de la Generación» y 3.2 «Resolución de Restricciones Técnicas», para su adaptación al Real Decreto 2351/2004, de 23 de diciembre, publicada en el Boletín Oficial del Estado número 155, de 30 de junio de 2005, se procede a efectuar las oportunas modificaciones:

En el Anexo, en la página 23215, en el apartado 3.3.2.1, en el cuarto párrafo, donde dice: «Importaciones de energía desde los sistemas eléctricos externos presentarán los siguientes tipos de oferta», debe decir: «Importaciones de energía desde los sistemas eléctricos externos, presentarán los siguientes tipos de oferta.»

En el Anexo, en la página 23215, segunda columna, el apartado 3.3.3, el párrafo decimotercero donde dice: «Código para la definición del orden de precedencia a considerar el conjunto de transacciones», debe de estar al mismo nivel de indexado que los epígrafes «Energía a subir» y «Energía a bajar».

En el Anexo, en la página 23220, segunda columna, cuarto párrafo, donde dice: «...conforme a lo dispuesto en el apartado 3.4.1.3», debe decir: «...conforme a lo dispuesto en el apartado 3.4.2.1».

En el Anexo, en la página 23223, segunda columna, párrafo d) Aplicación de limitaciones para evitar congestiones en posteriores mercado por incremento de la producción respecto al PVP, su contenido debería de estar presentado sin ningún tipo de indexado.

En el Anexo, en la página 23235, segunda columna, en la fórmula, donde dice:

$$\text{«DCERECO (i,h) = ERECOS (i,h) x POECOS(i,h)»}$$

debe decir:

$$\text{«DCERECO (i,h) = ERECOS (i,h) x [POECOS(i,h)-PMHMD (h)]»}$$

En el Anexo, en la página 23236, segunda columna, en la fórmula correspondiente al epígrafe sobre: «Obligación de pago para el titular del contrato bilateral...», donde dice:

$$\text{«OPERECO (i,h) = ERECOB (i,h) x POECOB(i,h)»}$$

debe decir:

$$\text{«OPERECO (i,h) = ERECOB (i,h) x [POECOB(i,h)-PMHMD (h)]»}$$

En el Anexo, en la página 23238, en el apartado 1.3, primer párrafo, donde dice: «La liquidación de la energía programada para la resolución de restricciones técnicas identificadas en tiempo real se establecerá en base a los precios de las ofertas utilizadas a estos efectos: Ofertas de regulación terciaria complementadas con las ofertas presentadas para el proceso de resolución de restricciones técnicas o con las ofertas presentadas al Mercado Diario en el caso de producción de régimen especial», debe decir: «La liquidación de la energía programada para la resolución de restricciones técnicas identificadas en tiempo real se establecerá en base a los precios de las ofertas utilizadas a estos efectos: Ofertas de regulación terciaria complementadas con las ofertas presentadas para el proceso de resolución de restricciones técnicas.»

En el Anexo, en la página 23242, segunda columna, tercer párrafo de la Sección II, donde dice: «-El sobre coste (SCRTRR) del proceso de resolución de restricciones técnicas en tiempo real se calculará sumando los derechos de cobro correspondientes a las unidades de venta que incrementan la energía programada en n tiempo real, y de las unidades de adquisición que reducen la energía programada en tiempo real para la resolución de las restricciones técnicas, así como las obligaciones de pago de las unidades de venta que reducen su programa y de las unidades de adquisición que incrementan su programa», debe decir: «-El sobre coste (SCRTRR) del proceso de resolución de restricciones técnicas en tiempo real se calculará sumando los derechos de cobro correspondientes a las unidades de venta que incrementan la energía programada en n tiempo real, y de las unidades de adquisición que reducen la energía programada en tiempo real para la resolución de las restricciones técnicas, así como las obligaciones de pago de las unidades de venta que reducen su programa y de las unidades de adquisición que incrementan su programa, descontando al resultado del anterior conjunto de sumandos, calculado para cada hora, el producto de la energía programada por solución de restricciones en tiempo real, valorada al correspondiente precio marginal horario del mercado diario.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

18865 *ORDEN APA/3553/2005, de 15 de noviembre, por la que se establecen medidas específicas de protección en relación con la influenza aviar.*

La gripe o influenza aviar altamente patógena es una enfermedad infecciosa de las aves, incluida en la lista del